



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00624.6/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, les ha llegado una factura con importe desproporcionado de 3.101,07 euros en un año en el cual hemos pagado nuestra factura con normalidad cada mes. Estamos al corriente de pago de todas las facturas salvo la desproporcionada de 3.101,07 euros. Solicita la cancelación de la factura y no quieren estar en ningún listado o grupo de morosos.

La parte reclamada alega que las inspecciones sobre los equipos de medida son realizadas por la empresa distribuidora de la zona. Que, cuando el técnico de la distribuidora identifica una anomalía redacta un informe de inspección, ya sea por haber detectado una manipulación o un malfuncionamiento del contador, referidos como fraude o avería respectivamente. Que a raíz del informe se determina la energía que debería haberse cobrado durante el periodo afectado, calculado a partir del histórico de consumo del punto de suministro. Que, consecuentemente, la distribuidora emite una factura de inspección y notifica al consumidor de la misma. Que [REDACTED] como comercializadora, se limita a trasladar el cobro de esta factura de inspección al cliente. Por consiguiente, dado que mi representada no es el sujeto responsable de los hechos reclamados, emplazamos a la persona reclamante a dirigir la presente reclamación contra la compañía distribuidora.

La parte reclamante manifiesta que, nos pusimos en contacto con la distribuidora por vía de nuestra inmobiliaria (dueña del piso) La distribuidora confirma que: Han llevado a cabo la lectura habitual el día 28/09/23 y no refieren avería, fraude, manipulación del contador o consumo irregular. Que [REDACTED] no ha llevado a cabo ninguna inspección y que no existe mensaje o comprobante donde se solicite dicha inspección. Al no ocurrir esta inspección nosotros carecemos de aviso o notificación por parte de [REDACTED] avisando de la supuesta inspección. Es por esto que solicitamos el arbitraje para aclarar nuestra situación. Solicita Se solicita por favor que se tengan en cuenta nuestras alegaciones ya que nunca hemos tenido problemas de impago con [REDACTED] También solicitamos el cese de los mensajes amenazando con el corte de suministro casi a diario incluso estando amparados por la situación de arbitraje, ya que nos sentimos acosados y en un continuo estado de nervios.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada manifiesta que, de conformidad con el escrito presentado por parte del cliente ante el presente organismo, muestra su disconformidad con la facturación de inspección trasladada por parte de su compañía comercializadora, en este caso, [REDACTED]. En primer lugar, debemos tener en cuenta que la facturación que emiten las empresas comercializadoras proviene de las lecturas de los consumos que emiten las empresas distribuidoras, siendo las mismas las encargadas de trasladar el consumo de los clientes. Así lo indica la normativa sectorial de aplicación, en concreto, se regula las obligaciones de las empresas distribuidoras en la Ley del Sector Eléctrico, así como lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Los procesos de inspección del contador de suministro eléctrico son realizados por parte de técnicos cualificados de las empresas distribuidoras, en cuanto se identifica una anomalía en el contador de dicho suministro. La emisión del informe de inspección permite detectar si se ha producido una manipulación o un mal funcionamiento del contador, referidos como fraude o avería respectivamente. Asimismo, en tal informe se determina la energía que debería haberse cobrado durante el periodo afectado, calculado a partir del histórico de consumo del punto de suministro. Consecuentemente, la distribuidora emite una factura de inspección y notifica a la empresa comercializadora. Para el caso en cuestión, debemos informar que [REDACTED] como empresa comercializadora se ha limitado a trasladar el cobro de esta factura de inspección al cliente, atendiendo a que la competencia para su emisión, de conformidad con la normativa sectorial, corresponde a las empresas distribuidoras. Las compañías comercializadoras se encargan de la facturación de las mismas a los clientes. En caso de disconformidad, el cliente puede ponerse en contacto con el servicio de atención al cliente de [REDACTED] a fin de comprobar con la mercantil distribuidora si la factura de inspección emitida es correcta. Mi representada ha iniciado una reclamación con la empresa distribuidora para verificar el consumo facturado en la factura de inspección. Se informará al cliente de la respuesta a dicha reclamación. De ser favorable al cliente, se procederá a la corrección de la facturación.

La parte reclamada añade que, de conformidad con el escrito presentado por parte del cliente ante el presente organismo, muestra su disconformidad con la facturación de inspección trasladada por parte de su compañía comercializadora, en este caso, [REDACTED]. En primer lugar, debemos tener en cuenta que la facturación que emiten las empresas comercializadoras proviene de las lecturas de los consumos que emiten las empresas distribuidoras, siendo las mismas las encargadas de trasladar el consumo de los clientes. Así lo indica la normativa sectorial de aplicación, en concreto, se regula las obligaciones de las empresas distribuidoras en la Ley del Sector Eléctrico, así como lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Los procesos de inspección del contador de suministro eléctrico son realizados por parte de técnicos cualificados de las empresas distribuidoras, en cuanto se identifica una anomalía en el contador de dicho suministro. La emisión del informe de inspección permite detectar si se ha producido una manipulación o un mal funcionamiento del contador, referidos como fraude o avería respectivamente. Asimismo, en tal informe se determina la energía que debería haberse cobrado durante el periodo afectado, calculado a partir del histórico de consumo del punto de suministro. Consecuentemente, la distribuidora emite una factura de inspección y notifica a la empresa comercializadora. Para el caso en cuestión, debemos informar que [REDACTED] como comercializadora, se ha limitado a trasladar el cobro de esta factura de inspección al cliente, siendo la competencia determinada por la normativa sectorial. Como muestra de nuestras actuaciones, adjuntamos como DOCUMENTO ANEXO copia del meritado informe del acta de inspección emitido por parte de la empresa distribuidora, así como la factura objeto de controversia. Finalmente debemos indicar que en caso de que el cliente no se muestre conforme con la facturación emitida, atendiendo a que las obligaciones de lectura de los consumos de los clientes de la energía consumida es responsabilidad de la empresa distribuidora, dicha reclamación deberá ser trasladada a dicha empresa.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión de la parte reclamante por cuanto, teniendo en cuenta que:

- El informe aportado por la empresa reclamada no cumple los requisitos formales ni de fondo.
- El informe que consta en el expediente es un informe de anomalías, no constituye prueba irrefutable toda vez que no reúne los requisitos que debe tener el informe de inspección no homologado por AENOR conforme a las normas UNE del Reglamento electrotécnico de baja tensión regulado por Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto.
- No presenta justificante de inspección, no se considera que ha habido inspección por cuanto en el informe de anomalías no coinciden ni las fechas ni el domicilio ni los CUPS, no estando en una permuta de CUPS.
- No consta haber sido avisado al abonado sobre la inspección. No consta notificada previamente la inspección al abonado. Decreto 2913/1973 de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La factura no contiene las bases suficientes para cuantificar la deuda reclamada, toda vez que no consta como se ha cuantificado el consumo. El Artículo 87 Real Decreto 1955/2000, en la supuesta suspensión del suministro, establece como se tiene que facturar en esos casos, no habiéndose establecido en el presente supuesto de controversia los criterios por los que se han facturado los 3.101,07 euros.

Se acuerda **la anulación de la factura de cargos por inspección**, del 28/09/22 al 28/09/23, **por importe de 3.101,07 euros**.

La empresa reclamada efectuará los trámites necesarios para, en su caso, sacar al reclamante de cualquier **lista de morosos** en la que pudiera estar incluida por esta causa.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la



Comunidad de Madrid

notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]

Fdo.: